



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-00030-00
ACCIONANTE: KAI CHEN HUNG CHANG
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que solicitó a la Dra. MARIA MERCEDES ARENAS ORTIZ, Abogada contratista encargada del expediente SI ACTUA No. 18929 de 2016, mediante el Derecho de Petición No. 20205110109162 de 5 de octubre de 2020, informar el acto administrativo definitivo de la infracción urbanística ubicada en la Calle 109 No. 14B -13, vencido hace 70 días, frente a lo cual no se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa, oportuno, concreto, congruente y definitivo, pues la Alcaldía de Usaquén envía una respuesta evasiva, solo informando que tienen 70 días para dar respuesta¹.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición² y, se orden a la accionada brindar una respuesta de fondo, clara, precisa, oportuna, concreta, congruente y definitiva, frente a informar el acto administrativo definitivo de la infracción urbanística ubicada en la Calle 109 No. 14B -13, EXPEDIENTE SI-ACTÚA No. 18929 de 2016.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, se ordenó la notificación a la accionada **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: *“...se encuentra demostrado dentro de la presente actuación que mi representada dio respuesta de fondo a la petición incoada por el extremo accionante, la cual fue notificada personalmente, por lo que en el presente caso, no ofrece discusión alguna que la protección constitucional especial y las prerrogativas que asisten a la parte actora se entienden satisfechas. Se verifica en consecuencia que los hechos que*

¹ Carpeta 1.2

² Carpeta 1.1 Folio 1

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00030-00

dieron origen a la presente acción encaminados a lograr la respuesta al derecho de petición incoado ante mi prohijada se encuentran superado, razón por la cuales procedente la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse dado respuesta al escrito de petición conforme a los presupuestos jurisprudenciales.”

Agrega que: “...no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad pues el accionante utiliza la petición como un impulso procesal estando el proceso policivo en curso, por lo que no le es dable al Juez Constitucional intervenir en un proceso en curso, configurándose así la causal de improcedencia del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.”

Finalmente indica que: “...es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que en el escenario de los trámites judiciales o administrativos, la protección al derecho de petición no se abre paso, dado que “las acciones judiciales tienen previstas etapas o fases que necesariamente deben agotarse siguiendo los parámetros del ordenamiento jurídico procesal para cada controversia en particular, porque de lo contrario se quebrantarían derechos que también tienen rango fundamental”, lo anterior con la salvedad que se trate de temas de linaje administrativo, premisa jurisprudencial que resultaría suficiente para desestimar la queja implorada, puesto que el vértice del descontento es la falta de contestación a un derecho de petición elevado al interior de una contienda policiva, situación de la cual, ya se dijo, no resulta accesible su protección.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición al accionante por no habersele dado respuesta oportuna y completa a la solicitud elevada el 5 de octubre del año 2020.

Del Derecho de Petición

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00030-00

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*⁴.

Por otro lado, respecto al **derecho de petición frente a las autoridades judiciales**, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo,

³ Cfr. Sentencia T-372/95

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

“En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

*“En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las **autoridades judiciales** son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”*

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver*

*la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante presentó una petición el 5 de octubre de 2020 ante la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN**, en la que solicitó: *“informar el acto administrativo definitivo de la infracción urbanística ubicada en la Calle 109 # 14B -13, (EXPEDIENTE SI-ACTÚA No. 18929 de 2016 DE LA ALCALDÍA DE USAQUÉN)”*⁵.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 5 de octubre de 2020, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Bajo el anterior estado de cosas, es de resaltar que la accionada **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN**, arrió a las presentes diligencias varios anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2020⁶ ii) constancia del envío a la dirección electrónica drkaicolombia@gmail.com⁷, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición, interpuesto por la accionante.

En la referida respuesta se le puso de presente al accionante que: *“...A la fecha, la actuación administrativa con registro SI ACTUA No. 18929 de 2016, adelantada por presunta infracción al Régimen Urbanístico; se encuentra en estudio con el propósito de que se adopten las determinaciones de trámite o de fondo que legalmente correspondan, según el estado en que se encuentre la actuación.”*

Y, complementa que: *“...Una vez surtido ese paso se realizarán las comunicaciones o notificaciones pertinentes, de ser el caso. En cuanto a los argumentos planteados en su escrito sobre los elementos probatorios obrantes en el expediente, serán objeto de análisis jurídico al momento de adoptar la decisión, de acuerdo con el marco legal aplicable en estos casos.”*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo solicitado,

⁵ Carpeta 1.1 folios 33 a 35

⁶ Carpeta 5.2.2. folios 8 a 10

⁷ Carpeta 5.2.2. folio 7

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00030-00

pues en ultimas se solicita informe sobre la decisión final en una actuación administrativa y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado, por lo que se negara el presente amparo frente al derecho de petición.

Así las cosas, en el presente asunto no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por razón que la respuesta se dio en el término legal, por lo que no puede ni siquiera hablarse de un hecho superado y, si lo que se pretendía el actor era atacar el trámite administrativo y la tardanza en emitir una decisión final, debió enfilarse la acción en forma tal que permita su análisis –debido proceso-, empero, previamente agotarse los recursos necesarios en dicha actuación –subsidiariedad-.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **KAI CHEN HUNG CHANG**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f202f55f08bb693dac58536d9961e3c78c64603f35cd441e2fdd4a750262c644

Documento generado en 19/01/2021 06:51:49 AM

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00030-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**